

Al responder cite este número:  
**OF118-33889-OAJ-1400**

Bogotá D.C. miércoles, 29 de agosto de 2018

Doctor  
**ALFREDO RAFAEL ARRÁZOLA PINEDA**  
aarrazolap@yahoo.com  
Carrera 7 No. 12-25 ofi. 203 Edificio Santo Domingo  
Bogotá D.C.

**Asunto:** Concepto – radicado interno EXTMI18-13292

Respetado señor Arrázola:

De la manera más atenta, en relación con el asunto de la referencia, doy respuesta a su petición, por medio de la cual solicita a este Ministerio emitir concepto jurídico sobre si las entidades religiosas descritas en el Decreto 1066 de 2015, ostentan la calidad de entidades sin ánimo de lucro; en razón a ello, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 2893 de 2011, es función de esta oficina emitir de manera general conceptos relacionados con asuntos de su competencia sobre la interpretación y aplicación de las normas, razón por la cual el presente concepto se emite en los siguientes términos:

**1. Antecedentes:**

Mediante oficio radicado EXTMI18-13292 del 6 de abril de 2018, el solicitante allegó a esta oficina, escrito por medio del cual solicita que se realice una conceptualización jurídica y se de respuesta a los siguientes interrogantes:

***“ 1. ¿Son las iglesias, las confesiones, las denominaciones, las asociaciones de ministros, las federaciones de iglesias, las confederaciones de iglesias, entidades sin ánimo de lucro?***

***2. De ser afirmativa su respuesta le solicito respetuosamente se sirva señalarme los soportes de su respuesta, esto es la norma o las normas que las consideran como tales.***

3. *De ser afirmativa su respuesta le solicito respetuosamente se sirva señalarme los soportes de su respuesta, esto es la norma o las normas que las consideran como tales.”*

2. **Fundamentos Jurídicos:**

• **Constitución Política.**

*“Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”*

*“Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.*

*Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.”*

• **Ley Estatutaria 133 de 1994.**

*“Artículo 9. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 505 de 2003 El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas.*

*La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.*

***Parágrafo.-** Las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.”*

**“Artículo 11.** El Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.

Para la inscripción de éstas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio de Gobierno el respectivo decreto de elección o aprobación canónica.”

**“Artículo 13.** Las iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación.”

- **Código Civil Colombiano.**

**“Artículo 633. Definición de persona jurídica.** Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”

- **Decreto 2150 de 1995.**

**“Artículo 40. Supresión del reconocimiento de personerías jurídicas.** Suprímase el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.”

**“Artículo 45. Excepciones.** Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1396 de 1997. Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará para las instituciones de educación superior; las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994; las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y asociaciones de ministros;

*las reguladas por la Ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos; Cámaras de Comercio; y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la Ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales.”*

- **Decreto 1066 de 2015.**

**“Artículo 2.4.2.2.3. Estatutos.** *Las normas estatutarias de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, deben contener como mínimo los siguientes aspectos:*

*(....)*

*17. Normas sobre disolución y liquidación, y*

*18. Pautas sobre destinación del remanente de los bienes de la entidad religiosa, una vez disuelta y liquidada.”*

**“Artículo 2.4.2.3.1 Extensión de los efectos jurídicos.** *Los efectos jurídicos de las Personerías Jurídicas Especiales reconocidas por el Ministerio del Interior, de conformidad con lo previsto en la Ley 133 de 1994, se podrán extender a sus entes religiosos afiliados o asociados mediante Resolución expedida por este Ministerio en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa solicitud de los interesados y una vez se presente la Certificación de que trata el artículo siguiente.”*

**“Artículo 2.4.2.4.1.7. Entidad religiosa:** *Hace referencia a la vida jurídica de la iglesia, la comunidad de fe o religiosa o la confesión religiosa, quien sea sujeto titular de los derechos colectivos de libertad religiosa. En este sentido, todas las entidades religiosas se constituyen jurídicamente ante el Estado, y este a su vez, como garante, les reconoce su existencia jurídica a través del otorgamiento de una personería jurídica especial o extendida que hace parte de un registro público administrado por la entidad competente. El Ministerio del Interior es el encargado de otorgar la personería jurídica especial conforme lo estipula la Ley de libertad religiosa y de cultos. De acuerdo a ella, serán titulares del reconocimiento jurídico las iglesias, denominaciones, confesiones, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que se constituyan jurídicamente ante el Estado.”*

### 3. Concepto jurídico:

Si bien es cierto que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe una norma que taxativamente establezca que las entidades religiosas señaladas en el artículo 9 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 y reglamentadas en los capítulos 1, 2 y 3, título 2, parte 4, libro 2 del Decreto 1066 de 2015 son entidades sin ánimo de lucro; mediante una interpretación sistemática y analógica de las disposiciones normativas, en concordancia con la naturaleza jurídica de las entidades religiosas, sus fines religiosos y el desarrollo de los mismos, se puede deducir su condición de entidades sin ánimo de lucro *sui generis* que, por el objeto que desarrollan dentro de la sociedad colombiana, requieren una interpretación especial y única, sin perder en su esencia la condición de "entidades sin ánimo de lucro", tesis que viene sosteniendo este Ministerio y que encuentra su sustento en el siguiente análisis:

- **Naturaleza jurídica:**

De conformidad con el artículo 633 del Código Civil, la persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente; la misma se conforma en virtud de una voluntad colectiva de desarrollar un objeto social, el cual puede o no perseguir un lucro.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de una entidad corresponde, en términos generales, a las Cámaras de Comercio, a excepción de los entes religiosos, entre otros, por expresa disposición del artículo 45 del Decreto 2150 de 1995.

Al respecto, concretamente en el ámbito del derecho de libertad religiosa, la Ley Estatutaria 133 de 1994, en su capítulo III, hace referencia a la "*personería de las iglesias y confesiones religiosas*", sin llegar a determinar el tipo de personalidad jurídica que se requiere para ser titular de los derechos religiosos colectivos.

Es así como, en el artículo 9 de la citada ley se estipula:

*"El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas."*

*La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.*

**Parágrafo:** *las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil".*

Sumado a lo anterior, dentro del artículo 11 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, se dispone:

*"El Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.*

*Para la inscripción de estas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio de Gobierno el respectivo decreto de erección o aprobación canónica".*

Finalmente, el artículo 2.4.2.3.1 del Decreto 1066 de 2015 dispone la posibilidad de que el ente con personería jurídica especial extienda sus efectos a otra entidad para que obtenga su personalidad jurídica, en los siguientes términos:

***"Extensión de los efectos jurídicos.*** *Los efectos jurídicos de las Personerías Jurídicas Especiales reconocidas por el Ministerio del Interior, de conformidad con lo previsto en la Ley 133 de 1994, se podrán extender a sus entes religiosos afiliados o asociados mediante Resolución expedida por este Ministerio en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa solicitud de los interesados y una vez se presente la Certificación de que trata el artículo siguiente."*

Tenemos entonces, que son tres los tipos de personalidad jurídica establecidos dentro de la ley estatutaria para las entidades religiosas, vale decir: i) una personería jurídica de derecho público eclesiástico, para la Iglesia católica y para las personas jurídicas canónicas; ii) una personería jurídica especial, o extendida, para las iglesias y

confesiones diferentes a la iglesia católica; y iii) una personería jurídica de derecho privado, que se puede adquirir o conservar, con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil. Sin embargo, para los fines de este concepto, tendremos en cuenta únicamente la personería jurídica del segundo tipo relacionado.

Es así como, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, una vez reconocidas por el Ministerio, se convierten en personas jurídicas especiales; ellas surgen mediante la autonomía de la voluntad, en virtud de la libertad de conciencia (Art. 18 CN) y en ejercicio de la libertad de cultos y religiosa (Art. 19 CN).

Por otra parte, en el artículo 2.4.2.4.1.7 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 437 del 2018, se estableció lo siguiente:

***“Entidad religiosa:** Hace referencia a la vida jurídica de la iglesia, la comunidad de fe o religiosa o la confesión religiosa, quien sea sujeto titular de los derechos colectivos de libertad religiosa. En este sentido, todas las entidades religiosas se constituyen jurídicamente ante el Estado, y este a su vez, como garante, les reconoce su existencia jurídica a través del otorgamiento de una personería jurídica especial o extendida que hace parte de un registro público administrado por la entidad competente. El Ministerio del Interior es el encargado de otorgar la personería jurídica especial conforme lo estipula la Ley de libertad religiosa y de cultos. De acuerdo a ella, serán titulares del reconocimiento jurídico las iglesias, denominaciones, confesiones, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que se constituyan jurídicamente ante el Estado.”*

Estas entidades gozan de autonomía y libertad, de conformidad con la Ley Estatutaria 133 de 1994 capítulo IV “De la autonomía de las Iglesias y Confesiones Religiosas”, que dispone en su artículo 13:

*“Las iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.*

*En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación.”*

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, expediente 16783, consejera ponente la Dra. Martha teresa Briseño de Barbosa, al determinar el alcance jurídico de la personería jurídica especial otorgada por el Ministerio de Gobierno (hoy Ministerio del Interior), manifestó:

*“El reconocimiento de la personería jurídica especial tiene por finalidad, no sólo garantizar la igualdad de las diferentes entidades religiosas frente al Estado sino otorgar efectos jurídicos en relación con las actividades que ellas realizan y que conciernen a la sociedad. Además, en virtud del artículo 7 de la Ley 133 de 1994, se garantiza que las iglesias y confesiones religiosas establezcan su propia jerarquía, designen y desvinculen internamente a sus correspondientes ministros, regulen su permanencia en la confesión o religión; tengan la libertad de ejercer el propio ministerio religioso, conferir órdenes religiosas, designen sus propias autoridades y mantengan vínculos de diversa índole con sus fieles, con otras iglesias o confesiones religiosas y con sus propias organizaciones o jerarquías. El registro de tales entidades en el Ministerio de Gobierno atiende precisamente a la necesidad de que el Estado conozca sobre la estructura de cada culto religioso, su organización jerárquica y su régimen interno; lo cual permite que tengan plena facultad decisoria y autonomía sobre su desarrollo, siempre dentro de los límites de la Constitución Política y la Ley. De lo anterior, se desprende que las entidades que requieren de la personería jurídica especial, son aquéllas que realizan prácticas o cultos religiosos como las iglesias (Congregación de los fieles cristianos en virtud del bautismo) o Confesiones religiosas (Credo religioso y conjunto de personas que lo profesan) o aquellas, que aunque no realizan este tipo de actividades, sí imparten una formación religiosa u ofrecen atención de este tipo en diferentes campos de la sociedad (docencia, salud, etc.), como el caso de la asociación de ministros.(...)”.*

En este orden de ideas, es pues la facultad decisoria y la autonomía sobre su desarrollo, tal y como lo expresó el H. Consejo de Estado en la citada providencia, no siendo este contra la ley ni contra el derecho ajeno, lo que confirma nuestra tesis que son entidades con reconocimientos especiales por parte del Estado en aras de garantizar su objeto y sus fines.



- **Carencia de animus lucrandi o ánimo de lucro:**

El elemento esencial para saber si una entidad es con o sin ánimo de lucro, es el fin para el cual fueron creadas; es decir, si sus miembros fundadores buscan obtener ganancias con el desarrollo del objeto de la entidad, y al momento de ser liquidada las mismas, tienen el propósito económico de distribuir las utilidades que obtengan los socios. En este sentido, se ha dicho que se entiende por ánimo de lucro la vocación de reparto o dividendos generados en el desarrollo del objeto social de la empresa entre sus socios<sup>1</sup>. Puede que exista o no el reparto, pero la aptitud de la entidad fue esa.

El Sistema de Cuentas Nacionales (SCN)<sup>2</sup> durante el año 2008 definió las entidades sin ánimo de lucro así:

*“Las instituciones sin fines de lucro (ISFL) son entidades jurídicas o sociales creadas para producir bienes y servicios, cuyo estatuto jurídico no les permite ser fuente de ingreso, beneficios u otras ganancias financieras para las unidades que las establecen, controlan o financian”.*<sup>3</sup>

Por otra parte, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en el documento de orientación técnica 014, al realizar las orientaciones técnicas NIIF en el año 2015 y referirse a las entidades sin ánimo de lucro, analizó la conceptualización de estas entidades a la luz de los organismos internacionales, en los siguientes términos:

*“El Chartered Professional Accountants Canada, define las ESAL como sigue:*

*“Son entidades, usualmente sin participaciones de propiedad transferibles, organizadas y operadas exclusivamente para fines sociales, educativos, profesionales, religiosos, de salud, de caridad o cualquier otro fin no lucrativo. Los miembros, contribuyentes y otros proveedores de recursos de una organización sin ánimo de lucro, en tal condición, no reciben ningún rendimiento financiero directamente de la organización.”*<sup>4</sup>

<sup>1</sup> [https://www.goconqr.com/p/6042180-qu-clases-de-personas-jur-dicas-existen-en-colombia--mind\\_maps](https://www.goconqr.com/p/6042180-qu-clases-de-personas-jur-dicas-existen-en-colombia--mind_maps)

<sup>2</sup> un conjunto estándar internacional de recomendaciones para compilar mediciones de la actividad económica de los países, auspiciado por la ONU.

<sup>3</sup> CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA, Documento de Orientación Técnica 014, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Orientaciones Técnicas NIIF 2015.

<sup>4</sup> *ibidem*

*“El Financial Accounting Standards Board (FASB) por su parte, indica que estas entidades tienen tres características distintivas:*

- 1. Reciben contribuciones de proveedores de fondos importantes que no esperan un rendimiento monetario equivalente o proporcional;*
- 2. Operan para fines distintos de generar utilidades; y*
- 3. Hay ausencia de participaciones en la propiedad como ocurre con las empresas comerciales.”<sup>5</sup>*

La Cámara de Comercio de Bogotá, en su tenor literal, expresa:

*“Las entidades sin ánimo de lucro son personas jurídicas que se constituyen por la voluntad de asociación o creación de una o más personas (naturales o jurídicas) para realizar actividades en beneficio de asociados, terceras personas o comunidad en general. Las ESAL no persiguen el reparto de utilidades entre sus miembros.”*

*“La anterior definición, ajustada a la normatividad colombiana, deja en claro los siguientes puntos: 1. las ESAL deben ser personas jurídicas. 2. las actividades de las ESAL pueden beneficiar a los asociados, a terceros o al público en general. Esto suma un elemento de complejidad, porque genera una amplia gama de posibilidades de estructura. 3. no persiguen distribuir utilidades. Sin embargo, en algunos casos sí hay reparto de excedentes, como sucede con las entidades del sector solidario”<sup>6</sup>.*

Adicionalmente, dentro de la clasificación Internacional de las Organizaciones sin Fines de Lucro (ICNPO, por sus siglas en inglés), apoyada por la ONU<sup>3</sup>, se divide las ESAL en las 12 categorías siguientes:

- Grupo 1 Cultura y recreación (incluye clubes sociales y deportivos)*
- Grupo 2 Educación e investigación*
- Grupo 3 Salud*
- Grupo 4 Servicios Sociales (incluye algunas organizaciones solidarias)*
- Grupo 5 Medio Ambiente*
- Grupo 6 Desarrollo y vivienda (incluye copropiedades)*
- Grupo 7 Ley, defensa y política*
- Grupo 8 Intermediarios filantrópicos y promoción de voluntariado*

<sup>5</sup> ibidem

<sup>6</sup> ibidem

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8-38

Conmutador. 2427400 – Sitio web [www.mininterior.gov.co](http://www.mininterior.gov.co)

Servicio al Ciudadano [servicioalciudadano@mininterior.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co) - Línea gratuita 018000910403

Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

*Grupo 9 Internacional*

**Grupo 10 Religión**

*Grupo 11 Asociaciones profesionales y de negocios, sindicatos*

*Grupo 12 No clasificado en otra parte.*

Tal y como nos podemos dar cuenta, el común denominador de las definiciones referenciadas, lo constituye la carencia de ánimo de lucro de las ESAL; característica de la cual participan las entidades religiosas, pues dentro de sus estatutos establecen un articulado sobre las normas para su disolución y liquidación, así como las pautas para la destinación del remanente una vez liquidadas las mismas, según lo dispone el artículo 2.4.2.2.3 del Decreto 1066 de 2015, que manifiesta:

*“Estatutos. Las normas estatutarias de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, deben contener como mínimo los siguientes aspectos:*

*(...)*

*17. Normas sobre disolución y liquidación, y*

*18. Pautas sobre destinación del remanente de los bienes de la entidad religiosa, una vez disuelta y liquidada.”*

La anterior es una estipulación que resulta necesaria cuando nos referimos a una entidad sin ánimo de lucro, pues las entidades religiosas como entidades sin ánimo de lucro, conforme lo dispone el literal a) del artículo 6° de la Ley Estatutaria 133 de 1994, buscan la consolidación de su fe y profesar libremente sus creencias, mas no percibir ganancias.

Es importante precisar que las entidades religiosas tienen sus normas especiales de aplicación, las cuales están contenidas en la Ley Estatutaria 133 de 1994, así como en el Decreto 1066 de 2015, sin que se descarte la aplicación analógica que en algún caso concreto se requiera hacer, ante el cual podría acudir a las normas generales sobre las entidades sin ánimo de lucro, así como sobre las sociedades comerciales.

Esta consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), subrogado por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular

consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,



**LORENA RÍOS CUELLAR**  
Directora Asuntos Religiosos

*Elaboró: Dalida Gamarra/Jeannette Muñoz*

*Revisó: Jeannette Muñoz* 

TRD-1400.510.12